

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá. 01 de agosto de 2023. A Despacho informándole al señor Juez sobre la solicitud de medida cautelar que antecede, la cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, primero de agosto de dos mil veintitrés.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 628

ASUNTO	DECRETA EMBARGO
PROCESO	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	15572-40-89-003-2023-00105-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	ADRIÁN DE JESÚS FONNEGRA

Comoquiera que la solicitud de cautela cumple con los requisitos para su decreto de conformidad a lo regulado en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 088-9516, denominado urbanización proyecto 1500 manzana N lote 23 carrera 7 No. 23 - 38 de Puerto Boyacá, Boyacá, cuya titularidad se encuentra en cabeza del ejecutado ADRIÁN DE JESÚS FONNEGRA.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, para que se registre el embargo y envíen a este despacho la anotación correspondiente junto con un certificado de tradición donde conste el mismo. Registrado el embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Adviértase al apoderado solicitante que será su carga notificar el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320230010500

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Puerto Boyacá-Boyacá

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico No. 066 y publicado en la web institucional el día 02 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

Firmado Por:
Pedro Alejandro Jimenez Morales
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1a9be296a55b320f206fd9f4158635bb176e1cb15df867cbbbac2f3935f692**

Documento generado en 01/08/2023 03:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 01 de agosto de 2023. A Despacho informándole al señor juez que la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta para la materialización de las medidas cautelares de embargo de las herramientas y en virtud de ello, obran dentro del expediente el informe del secuestre. Sírvasse proveer.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, primero de agosto de dos mil veintitrés.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 635

ASUNTO	REQUIERE PARTE
PROCESO	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	15-572-40-89-003-2023-00128-00
DEMANDANTE	CIPRIANO ANTONIO FARFÁN
DEMANDADO	ARMANDO SEDANO CULMAN

Efectivizada como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada al interior del presente asunto, se REQUIERE a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal consistente en que se expida y envíe la notificación personal al demandado en la dirección física o al correo electrónico referido en el escrito inaugural, en los términos y condiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o del Código General del Ptroceso, a fin de efectuar la notificación del mandamiento de pago.

Dicho acto de la parte demandante se deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de declararse oficiosamente el desistimiento tácito de la demanda y realizar la condena en costas, si a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320230012800

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Puerto Boyacá-Boyacá

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico No. 066 y publicado en la web institucional el día 02 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

Firmado Por:
Pedro Alejandro Jimenez Morales
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ddc54a8f0ea4b5905340e979153bb3b6a4170baead8171841b25c6a064492b**

Documento generado en 01/08/2023 03:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 01 de agosto de 2023. A Despacho informándole al señor Juez que el demandante aportó constancia de envío de la diligencia de notificación personal de la demandada. Sírvase proveer.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, primero de agosto de dos mil veintitrés.

AUTO DE TRÁMITE No. 328

ASUNTO	ORDENA REPETIR NOTIFICACIÓN PERSONAL
PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	15572-40-89-003-2023-00171-00
DEMANDANTE	FÉLIX ANTONIO CARO
DEMANDADA	LEIDY JOHANA MARÍN FONSECA

Seria del caso continuar con el trámite en el presente proceso, pero examinado el acto notificadorio realizado por la parte demandante, se advierte que el mismo no se realizó conforme al ordinal tercero del auto interlocutorio de fecha 07 de julio de 2023, por medio del cual se requirió al demandante notificar a la demandada.

Es así como mediante el auto en cita se requirió para que se realizara directamente la notificación personal en los términos consagrados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y, previniéndola que el término de traslado es de diez (10) días, no obstante, en el verificado el documento enviado al extremo pasivo de la litis, se informó erróneamente a la demandada que disponía de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones de mérito, generando confusión sobre el asunto de marras.

Dicha situación impide tener por satisfecho el acto notificadorio, debiendo enmendarse los señalamientos realizados en aras de garantizar el derecho de contradicción debido a la parte demandada.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda nuevamente a enviar la notificación personal a la demandada en los términos y condiciones determinadas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o del Código General del Proceso, conforme al requerimiento hecho en providencia del 07 de julio de 2023, a fin de materializar la notificación de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado.

Así pues, dicho acto de la parte ejecutante se deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de declararse oficiosamente el desistimiento tácito de la demanda y condenarlo en costas, si a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320230017100

Pedro Alejandro Jimenez Morales

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Puerto Boyacá-Boyacá

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico No. 066 y publicado en la web institucional el día 02 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc6c7a7815709eac271639f10ab397964f346e7fdfdbb00e413930daf223eb4**

Documento generado en 01/08/2023 03:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá. 01 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para la adjudicación especial de la garantía real con solicitud de medidas cautelares, la cual correspondió por reparto ordinario el día de 28 de julio de 2023. Sírvasse proveer.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, primero de agosto de dos mil veintitrés.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602

ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	15-572-40-89-003-2023-00199-00
DEMANDANTE	LEIDY ANDREA RODRÍGUEZ CAICEDO
DEMANDADA	NELSY ACEVEDO CARDONA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que, examinados los presupuestos de la misma, ella falta a un requisito para su admisión.

Es que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del mismo estatuto, la cuantía de un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, lo cual incluye los intereses causados hasta la fecha, dejando de lado claro está los que se causen con posterioridad a su presentación. De la demanda acá promovida, se deja de lado tal imposición, sin determinar el valor causado al día de hoy de los intereses reclamados.

De acuerdo con lo anterior, la demanda no cumple con la exigencia contemplada en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que se procederá de conformidad a lo señalado en el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal inadmitiendo la misma y concediéndole al ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de para la efectividad de la garantía real, por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320230019900

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Puerto Boyacá-Boyacá

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónicos No. 066 y publicado en la web institucional el día 02 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

Firmado Por:

Pedro Alejandro Jimenez Morales
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e4056460756084eb7c5b24e6409533385fb02edd039465d1a2852fe05a7cd2**

Documento generado en 01/08/2023 03:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 01 de agosto de 2023. A Despacho informándole al señor Juez que el día 31 de julio de 2023 correspondió por reparto ordinario la presente demanda ejecutiva de menor cuantía con solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, primero de agosto de dos mil veintitrés.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 629

ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	15-572-49-89-003-2023-00200-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	EDGARDO JUNIOR VARGAS ISAZA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que, examinados los presupuestos de la misma, ella falta a un requisito para su admisión.

Es que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el poder conferido por mensaje de datos se presumirá autentico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre que este sea otorgado y remitido como mensaje de datos desde el correo electrónico en el que recibe notificaciones el poderdante. Sin embargo, tal requisito no es satisfecho por el documento allegado, el cual no se logra establecer la dirección de correo electrónica de la cual se envía el mensaje de datos y que el mismo correspondes al designado por Banco de Occidente SA para recibir notificaciones judiciales.

De igual forma, el documento tampoco cumple con los presupuestos fijados por el artículo 74 del Código General del Proceso para su validez en razón a que le falta la presentación personal que debe hacer el poderdante ante el juez, notario u oficina de apoyo judicial.

De acuerdo con lo anterior, la demanda no cumple con las exigencias contempladas en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se procederá de conformidad a lo señalado en el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal inadmitiendo la misma y concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320230020000

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Puerto Boyacá-Boyacá

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónicos No. 066 y publicado en la web institucional el día 02 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

Firmado Por:

Pedro Alejandro Jimenez Morales
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7894ae3490fd475978e5b80cd7246b01804dd4c6fe31ac63be290360a313f9**

Documento generado en 01/08/2023 03:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 01 de agosto de 2023. A despacho informándole al señor Juez que ya transcurrieron los cinco (05) días concedidos mediante el auto del pasado 21 de julio para que la parte solicitante subsanara los defectos señalados en tal proveído, tal y como se muestra a continuación.

FECHA AUTO INADMITE SOLICITUD DE AMPARO	FECHA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	TÉRMINO PARA SUBSANAR	Días INHÁBILES
21 de julio de 2023	24 de julio de 2023	25, 26, 27, 28 y 31 julio de 2023	29 y 30 de julio 2023.

En tal interregno, la parte solicitante allegó escrito de subsanación. Sírvese proveer.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, primero de agosto de dos mil veintitrés.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 589

ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
PROCESO	AMPARO DE POBREZA
RADICADO	15572-40-89-003-2023-00182-00
SOLICITANTE	BLANCA EDITH USME SANTILLANA

La señora Blanca Edith Usme Santillana presentó solicitud para que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, y se le designe un apoderado con la finalidad de adelantar proceso ejecutivo en contra del señor Isidro Pillimue.

De conformidad con lo expuesto, y revisada la presente solicitud presentada, la misma reúne los requisitos pertinentes, manifestando la promotora bajo juramento que carece de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que genera el trámite del proceso. Por lo tanto, a ello se accederá y en consecuencia, se procederá a nombrarle un apoderado de oficio para que lo represente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá, Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora **BLANCA EDITH USME SANTILLANA**, para promover demanda ejecutiva en contra del señor, **ISIDRO PILLIMUE**; quien gozara de los beneficios consagrados en el artículo 154 del Código General del proceso.

SEGUNDO: NOMBRAR como su apoderada de oficio a la abogada **TANIA KARINA ALSINA CARREÑO** tomado de lista de colaboradores de la justicia que se lleva en este despacho, para que la represente en el trámite del proceso, a quien se le notificará el nombramiento mediante mensaje de datos.

TERCERO: ENTREGAR copia de este auto a la señora **BLANCA EDITH USME SANTILLANA**, una vez la designada presente el escrito de aceptación del cargo para que promueva el proceso.

CUARTO: DÉJENSE las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI y archívese el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320230018200

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Puerto Boyacá-Boyacá

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónicos No. 066 y publicado en la web institucional el día 02 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

Firmado Por:
Pedro Alejandro Jimenez Morales
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec2ea038a9a0bca51b82f46578d092e96467cfd376149d9689c8686524120c3**

Documento generado en 01/08/2023 03:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, primero de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA CIVIL No. 112

ASUNTO	SENTENCIA
PROCESO	AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS
RADICADO	15572408900320230002400
DEMANDANTE	UNIÓN TEMPORAL ISMOCOL-JOSHI-PARKO
DEMANDADOS	HEREDEROS DE ROSA AMELIA TORRES, ECOPETROL SA Y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA.

Procede el Despacho a decidir el **AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS** instaurada por la **UNIÓN TEMPORAL ISMOCOL-JOSHI-PARKO -UT IJP-** en contra de **WILSON ALBERTO VALENCIA TORRES**, en calidad de heredero de **ROSA AMELIA TORRES**, y demás herederos indeterminados de la precitada Torres de Valencia, **ECOPETROL SA** y **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Ruega la parte demandante que se declare la existencia de una servidumbre legal de hidrocarburos sobre el predio denominado "El Desquite", ubicado en la vereda Palagua del municipio de Puerto Boyacá, predio identificado con folio de matrícula 088-4632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local y cédula catastral 15572000100000004002400000000, cuya extensión superficial es de seiscientos treinta y ocho hectáreas con seis mil ciento treinta y seis metros cuadrados (638 Has. 6.136 m2), y que se haya comprendido dentro de los linderos determinados según el instrumento público de englobamiento número 529 del 06 de diciembre de 1980, corrido en la Notaría Única de Puerto Boyacá.

La servidumbre se identificó en diversas franjas de terreno que suman treinta y un mil novecientos ochenta y siete metros cuadrados con 94 decímetros cuadrados (31.987,94 m²), las cuales se discriminan en 8 franjas o fracciones, a saber:

ranja No.	Nombre de Franja	Área (m²)
1	Área 1 ERMITAÑO 2	5.943,40
2	Área 2 ERMITAÑO 2	4.512,56
3	Área 3 ERMITAÑO 2	3.421,08
4	Área 4 PALAGUA 14	12.822,92
5	Área 5 PALAGUA 14	207,19
6	Área 6 PALAGUA 14	33,68
7	Área 7 PALAGUA 14	3.501,33
8	Área 8 PALAGUA 14	1.545,78
TOTAL		31.987,94

Como hechos relevantes, indicó que la demandante es de aquellas pertenecientes al ramo de la industria de hidrocarburos, y que en virtud al Contrato de Producción Incremental (CPI) suscrito con Ecopetrol SA para el área de Palagua-Caipal. Que por obligaciones como operador, requiere desarrollar actividades necesarias para la construcción de la vía de

acceso, plataforma y línea eléctrica del desarrollo denominado “El Ermitaño 2” y plataformas 1, 2 y 3, vías de acceso y línea eléctrica para el desarrollo denominado “Palagua 14”.

CURSO PROCESAL

La presente demanda se admitió mediante auto de 13 de febrero del año que avanza, se ordenó imprimirle el trámite de que trata la Ley 1274 de 2009, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de 3 días para el ejercicio de su derecho de contradicción, así como del avalúo realizado para su contradicción conforme a lo reglado en el artículo 228 del CGP. Así mismo, se autorizó la ocupación y el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos y se decretó la medida cautelar correspondiente a la inscripción de la demanda, cautela debidamente inscrita en la oficina de Instrumentos Públicos de este municipio mediante el oficio Nro. ORIPPB-034 del 14 de marzo de 2023.

El 23 de febrero de los corrientes, el señor WILSON ALBERTO VALENCIA TORRES fue notificado de manera personal¹ (archivo 28, fl. 4)), quien, tras correrle el término de traslado de ley, se pronunció de manera extemporánea². Coetáneamente, presentó incidente de nulidad por la falta de integración del litisconsorcio por pasiva, abrigándose para el efecto en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso³.

Parex Resources Colombia Ltda fue notificado personalmente manifestó que la servidumbre anhelada no se sobrepone a la ejercida por su parte, de acuerdo con planos con coordenadas adjuntados al trámite⁴. Ecopetrol SA guardó silencio.

El emplazamiento de los herederos indeterminados fue registrado en la página de personas emplazadas Justicia Siglo XXI Web el 23 de febrero de 2023, data desde la cual se contabilizó el término de 15 días para su comparecencia, pero surtido dicho emplazamiento nadie acudió, por lo cual mediante proveído del 23 de marzo de los corrientes, se nombró curador *ad litem* para su representación, quien posesionado el 10 de mayo siguiente, guardó silencio durante el término de traslado.

En 13 de junio de 2023, el señor Wilson Alberto Valencia Torres, a través de apoderado judicial, allegó extemporáneamente dictamen pericial de avalúo de perjuicios⁵.

Instruido entonces el proceso procede el Despacho a para proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES Y COMPETENCIA

Los requisitos procesales como pedimentos indispensables para que este judicial se pronuncie en el fondo del asunto se cumplen a cabalidad, no avizorándose causal de nulidad que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

La competencia para conocer del asunto la tiene este Juzgado, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 4 de la Ley 1274 de 2009, en la que se establece que es competente el juez de la municipalidad donde se encuentre ubicado el inmueble que debe soportar la servidumbre. La capacidad para ser parte también se satisface plenamente en cabeza del promotor de estas diligencias, así como la capacidad procesal, igual predicamento puede hacerse del convocado.

En lo que respecta a la demanda en forma se tiene que se cumplen los requisitos del artículo 3 de la citada ley, al igual que los señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso.

¹ Cfr. Archivos PDF 19, 24 fl. 4, y 57 del cuaderno principal.

² Archivo PDF 21 y 57 plenario virtual.

³ Archivo PDF 23 del dossier virtual.

⁴ Archivo PDF 32 del expediente digital.

⁵ Archivo PDF 55 del cuaderno virtual.

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Se queja el poseedor del bien que el contradictorio no está integrado con las personas que lo deben componer, razón por la cual invoca como causal de nulidad aquella de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, lo que imposibilitaría dictar sentencia de mérito.

Al caso, bastaría simplemente rechazar la nulidad invocada puesto que acá no se trata de situación alguna en la que se haya dejado de citar a quien era obligatoria su comparecencia por ministerio de la ley, o aquellos que, demandados, han sido indebidamente notificados o convocados. Si tal interpretación fuera insuficiente, agréguese entonces que carece de legitimación el reclamante de tal mácula, ya que se ha dicho hasta la saciedad que:

“(L)a nulidad por falta de citación de quien ha debido ser convocado como parte en el juicio, ‘sólo’ puede ser alegada por ‘la persona afectada’, esto es, por quien debiendo ser citado al proceso en la apuntada calidad, no fue llamado al mismo, porque al fin y al cabo es él quien está en capacidad de medir el impacto que en el ejercicio de sus derechos tuvo el desvío de las formas del juicio y reclamar, de considerarlo necesario, la adopción de las medidas necesarias para reestablecerlos” (CSJ exp. 2005-6101).

Siendo tal situación presupuesto del reclamo nulitivo, su falta provoca el rechazo de su trámite.

Más bien para el efecto perseguido, dicha cuestión trata de una excepción previa relacionada con no “*comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, situación que no es admisible en asuntos de estos contornos, según reza el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009. Sin embargo, dado el trámite sumarial de este asunto, acudiendo a las facultades de que trata el mismo precepto normativo, pueden aquí considerarse de oficio.

Se alude singularmente que existen otros herederos de la propietaria del bien inmueble objeto de servidumbre, sus menores sobrinos José Miguel Galindo Valencia y Rosa Amelia Galindo, quienes no fueron parte de la negociación directa, lo cual predica la necesidad de su participación en estas lides para la protección de sus derechos.

Revisados los autos, al promover la parte actora la solicitud de avalúo de perjuicios por vía judicial, demandó al heredero determinado y conocido de la propietaria del bien inmueble, señor Wilson Alberto Valencia Torres, y así mismo a los herederos indeterminados que le pudieran suceder, para que se fijara el monto de la indemnización a percibir de cara a los perjuicios causados con la imposición de la servidumbre de hidrocarburos.

En ese sentido, se procedió al emplazamiento respectivo, llamado que se surtió sin la comparecencia de ningún interesado, razón por la cual fueron representados por la curadora *ad litem* designada en este juicio, sin alegar situaciones que debieran ser resueltas.

Respecto a la documental presentada, resáltese que durante la etapa de negociación directa, la parte interesada realizó notificación y aviso de obra dirigido al señor Wilson Alberto Valencia Torres, en calidad de heredero determinado de la señora Rosa Amelia Torres de Valencia, y a los herederos indeterminados de la mentada señora⁶, es decir, desde la etapa de negociación directa se hizo un llamado para que de existir herederos no conocidos de la propietaria del inmueble, los mismos se presentaran y participaran de dicha etapa, pero nadie se presentó, tal cual brota del acta de negociación fallida suscrita el día 03 de noviembre de 2022.

De lo anterior, se colige que no se encuentra la configuración de la causal de excepción previa referida, ni algún vicio que orille a este togado a abstenerse de decidir lo que corresponde.

LA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS

La industria de hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, según la Ley 1274 de 2009. En

⁶ Ver folios 215 a 231 del archivo 06 “Pruebas” del plenario virtual.

razón a lo anterior, quienes desarrollan estas actividades cuentan con instrumentos legales para acceder a los predios particulares donde se encuentren ubicados los recursos naturales no renovables del Estado, tales como el ejercicio legal de la servidumbre o la expropiación de terrenos.

En el anterior sentido, las servidumbres petroleras establecidas así por el legislador, de naturaleza legal, razón por la cual es dable decir que ellas no se imponen, sino que se ejercen por ese ramo de la industria en la medida que la concepción clásica de servidumbre donde un predio se sirve a favor de otro se desvanece en tanto acá se determinan en beneficio de una industria o actividad Avalúo de Servidumbre Petrolera.

Para el ejercicio de la servidumbre, ante a negociación directa fallida entre los involucrados, corresponde al juez municipal la determinación de la indemnización por la ocupación permanente de un predio con el fin de ejercer la actividad

En el trámite judicial corresponderá acreditarse entonces los derechos de explorar, explotar o transportar hidrocarburos, la identificación del área que se necesita ocupar transitoria o permanentemente, así como las afectaciones o actividades que se desarrollaran y la evaluación de los perjuicios identificados.

Sea lo primero indicar que con relación al primer presupuesto, correspondiente a los derechos de explotar o transportar hidrocarburos, la parte demandante firmó contrato con Ecopetrol S.A *"Para producción incremental Área Palagua -Caipal"*⁷, comprendiéndose las actividades descritas en lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1274 de 2009.

Respecto a la identificación de las franjas necesarias para el ejercicio de la actividad, las cuales se ocuparían de manera permanente, se delimitaron las mismas conforme se aprecia en el cuerpo de la demanda. Así mismo, se adjuntó plano topográfico.

La ocupación que pretende realizar la demandante UNIÓN TEMPORAL ISMOCOL-JOSHI-PARKO (UT IJP) es de carácter permanente⁸, puesto que requiere de la construcción de la vía de acceso, plataforma y línea eléctrica del desarrollo denominado *"El Ermitaño 2"* y plataformas 1, 2 y 3, vías de acceso y línea eléctrica para el desarrollo denominado *"Palagua 14"*.

Finalmente, acreditados los anteriores presupuestos para el registro del gravamen real sobre el predio *"El Desquite"*, es necesario determinar la indemnización que le corresponde al dueño, poseedor o tenedor del bien. La experticia para ello deberá contener *"las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres"*, pero sin tener en cuenta *"las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador"*

Para determinar el valor a cancelar de los perjuicios ocasionados con la servidumbre petrolera, se rindió un dictamen pericial de fecha 19 de enero de 2023, fijando como monto de la indemnización la suma total **CIENTO DOCE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$ 112.092.628)**. La pericia fue sometida contradicción, sin que durante el término de traslado se presentara alguna objeción oportunamente en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

Así en el precitado trabajo se consignó:

⁷ Archivo 06, fl. 44 a 80 del dossier virtual.

⁸ Ley 1274 de 2009, artículo 6 señala que: *"Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes"*.

Ítem	Unidad	Área (Has)	Vr. Unitario	Vr. Total
Terreno	Ha	3,198794	\$17.000.000	\$54.379.498
Daño Emergente	Ha	3,198794	\$1.900.000	\$6.077.709
Lucro Cesante	Gl			\$51.635.421
TOTAL				\$112.092.628

La experticia respetó los parámetros legales establecidos líneas atrás, expuso la metodología utilizada, indicando el método al que se acudió para establecer el valor del terreno, verificó los títulos de adquisición y las características de localización del terreno la reglamentación urbanística de la zona, atendió los valores de mercado para la estimación del daño emergente. El trabajo fue ponderado y razonado, explicando el sustento de cada una de las conclusiones a las que arribó.

Así las cosas, se accederá a las súplicas de la demanda, acogiendo para el caso la estimación del perjuicio causado con la servidumbre legal de hidrocarburos, dejándoles a salvo a las partes el derecho consagrado en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, esto es, la posibilidad de pedir su revisión ante el Juez Civil del Circuito.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones incoadas por UNIÓN TEMPORAL ISMOCOL-JOSHI-PARKO UT IJP dentro de este trámite de AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, adelantado por la citada contra WILSON ALBERTO VALENCIA TORRES, en calidad de heredero de ROSA AMELIA TORRES y los herederos indeterminados de la citada, ECOPETROL S.A y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA.

SEGUNDO: TENER como valía del perjuicio por servidumbre de hidrocarburos presentado en la suma de **CIENTO DOCE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$ 112.092.628)**, los cuales serán entregados a la parte demandada, para tal fin se ordena el fraccionamiento del título judicial No. 415600000070774 en dos, uno por valor de \$112.092.628 para los HEREDEROS de la causante ROSA AMELIA TORRES DE VALENCIA, según el proceso de sucesión que se haya adelantado o se adelante y que los acredite como tales, otro por valor de \$22.418.525, el cual será entregado a la parte demandante.

TERCERO: Las áreas para la imposición de la servidumbre serán 8 franjas de terreno de aproximadamente treinta y un mil novecientos ochenta y siete metros cuadrados con 94 decímetros cuadrados (31.987, 94 m²), que corresponden a unas franjas de terreno cuyos vértices están descritos por las siguientes coordenadas, así:

PROYECTO SERVIDUMBRE ERMITAÑO 2.

Área Servidumbre Vial Ermitaño 2			
Punto	Este	Norte	Distancia (Metros)
1	953017,97	1163552,95	
2	953031,53	1163545,92	15,27
3	953036,93	1163530,17	16,65
4	953041,87	1163502,91	27,70
5	953046,35	1163465,68	37,50
6	953044,37	1163447,03	18,75
7	953036,69	1163425,81	22,57
8	953048,21	1163419,32	13,22
9	953077,76	1163381,16	48,26
10	953090,80	1163357,54	26,98
22	953080,41	1163351,54	12,00
23	953066,88	1163375,41	27,44
24	953040,48	1163410,01	43,52
25	953031,33	1163415,07	10,46
26	952977,88	1163330,39	100,14
27	952952,97	1163301,87	37,87
28	952911,28	1163273,72	50,30
29	952884,88	1163261,05	29,28
30	952868,08	1163257,41	17,19
31	952855,16	1163258,30	12,95
32	952837,96	1163256,71	17,27
33	952830,29	1163250,63	9,79
34	952827,07	1163252,43	3,69
35	952832,53	1163269,86	17,51
36	952881,00	1163272,46	49,30
37	952910,60	1163286,70	32,85
38	952945,44	1163311,25	42,62
39	952988,87	1163367,92	71,40
40	953023,86	1163425,73	67,57
41	953032,51	1163449,04	24,86
42	953034,35	1163466,30	17,36
43	953025,43	1163526,72	61,07
44	953018,12	1163548,04	22,54
1	953017,97	1163552,95	4,91
Área (m²)			5943,40

Área Servidumbre Línea Eléctrica Ermitaño 2			
Punto	Este	Norte	Distancia (Metros)
20	953043,66	1163307,99	
19	953054,69	1163295,50	16,67
46	952859,10	1163203,48	216,16
45	952852,29	1163217,95	16,00
20	953043,66	1163307,99	211,49
Área (m²)			3421,08

Área Servidumbre Plataforma Ermitaño 2			
Punto	Este	Norte	Distancia (Metros)
10	953090,80	1163357,54	
11	953094,66	1163359,77	4,46
12	953108,36	1163329,13	33,56
13	953111,31	1163318,46	11,07
14	953131,16	1163288,11	36,26
15	953131,14	1163283,20	4,91
16	953098,21	1163262,12	39,10
17	953078,60	1163291,09	34,98
18	953063,01	1163286,08	16,38
19	953054,69	1163295,50	12,57
20	953043,66	1163307,99	16,67
21	953036,93	1163315,61	10,17
22	953080,41	1163351,54	56,40
10	953090,80	1163357,54	12,00
Área (m²)			4512,56

PROYECTO SERVIDUMBRE PALAGUA 14.

Área Servidumbre Vial Palagua 14			
Punto	Este	Norte	Distancia (Metros)
1	952448,61	1163214,03	
2	952470,10	1163200,64	25,32
3	952486,50	1163184,15	23,26
4	952511,62	1163162,72	33,02
5	952523,06	1163151,38	16,11
6	952541,99	1163124,53	32,85
7	952562,72	1163096,93	34,52
8	952583,12	1163072,19	32,07
9	952593,44	1163061,42	14,92
46	952588,77	1163056,62	13,96
45	952585,32	1163043,09	6,70
47	952564,00	1163064,64	30,31
48	952538,07	1163104,46	47,52
49	952521,81	1163126,93	27,74
50	952505,91	1163142,82	22,48
51	952481,99	1163164,66	32,39
52	952462,81	1163183,80	27,10
53	952458,52	1163191,86	9,13
54	952457,02	1163194,89	3,38
55	952452,74	1163195,64	4,35
56	952450,37	1163197,63	3,09
57	952448,46	1163205,32	7,92
1	952448,61	1163214,03	8,71
Área (m²)			3501,33

Área Servidumbre 1 Plataforma Palagua 14			
Punto	Este	Norte	Distancia (Metros)
10	952603,33	1163071,59	
11	952638,76	1163050,80	41,08
12	952645,22	1163047,01	7,49
13	952660,24	1163049,76	15,27
14	952675,95	1163040,54	18,22
15	952681,58	1163037,23	6,53
16	952686,60	1163016,67	21,16
17	952651,25	1162922,31	100,76
18	952681,08	1162888,25	45,28
19	952659,76	1162856,65	38,12
20	952619,86	1162866,55	41,11
21	952618,66	1162868,34	2,15
22	952620,73	1162868,02	2,10
23	952622,23	1162877,64	9,73
24	952628,28	1162928,17	50,89
25	952641,42	1162926,55	13,23
26	952641,72	1162928,79	2,26
27	952628,87	1162930,60	12,98
28	952634,89	1162967,60	37,49
29	952618,88	1162969,48	16,12
30	952615,45	1162969,85	3,44
31	952606,72	1162970,14	8,74
32	952603,72	1162965,21	5,77
33	952598,62	1162956,65	9,97
34	952588,90	1162937,45	21,52
35	952588,57	1162933,26	4,21
36	952590,14	1162887,91	45,37
37	952578,95	1162890,09	11,40
38	952578,66	1162888,88	1,25
39	952570,98	1162898,53	12,33
40	952572,17	1162906,92	8,47
41	952575,24	1162928,38	21,68
42	952586,20	1162955,22	28,99
43	952605,65	1163002,84	51,44
44	952577,84	1163013,73	29,87
45	952585,32	1163043,09	30,30
46	952588,77	1163056,62	13,96
9	952593,44	1163061,42	6,70
10	952603,33	1163071,59	14,19
Área (m²)			12822,92

Área Servidumbre 2 Plataforma Palagua 14			
Punto	Este	Norte	Distancia (Metros)
62	952579,89	1162887,33	
63	952590,82	1162885,45	11,09
64	952590,31	1162880,70	4,78
65	952595,14	1162879,69	4,94
66	952605,93	1162878,71	10,83
67	952612,65	1162868,34	12,36
68	952590,65	1162873,80	22,67
62	952579,89	1162887,33	17,28
Área (m²)			207,19

Área Servidumbre 3 Plataforma Palagua 14			
Punto	Este	Norte	Distancia (Metros)
60	952612,32	1162878,12	
59	952619,87	1162877,43	7,58
58	952618,66	1162871,00	6,54
21	952618,66	1162868,34	2,67
61	952614,95	1162873,89	6,68
60	952612,32	1162878,12	4,98
Área (m²)			33,68

Área Servidumbre Línea Eléctrica Palagua 14			
Punto	Este	Norte	Distancia (Metros)
42	952586,20	1162955,22	
41	952575,24	1162928,38	89,43
40	952572,17	1162906,92	28,99
69	952522,75	1162832,39	21,68
70	952520,31	1162835,17	3,70
71	952517,20	1162851,16	16,29
42	952586,20	1162955,22	124,86
Área (m²)			1545,78

Dichas franjas, se encuentran dentro de un predio de mayor extensión denominado “*El Desquite*”, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 088-1889, de propiedad de la fallecida señora Rosa Amelia Torres de Valencia, quien lo adquirió mediante adjudicación en Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal elevada a Escritura Pública 7476 del 26 de diciembre de 1990.

CUARTO: Registrar esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, lugar de ubicación del terreno objeto de la diligencia de avalúo, calificándola el respectivo Registrador como el establecimiento de una servidumbre legal de hidrocarburos, en cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1274 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320230002400

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Puerto Boyacá-Boyacá

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónicos No. 066 y publicado en la web institucional el día 02 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

Firmado Por:
Pedro Alejandro Jimenez Morales
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9ce206f369dcf88f48fca3c47ca699df13111a1054b5aa3b74656ac7a50790**

Documento generado en 01/08/2023 03:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá. 1° de agosto de 2023. A Despacho informándole al señor Juez sobre la solicitud de medida cautelar que antecede, la cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse Proveer

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, primero de agosto de dos mil veintitrés.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636

ASUNTO	DECRETA EMBARGO
PROCESO	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	15572-40-89-003-2022-00038-00
DEMANDANTE	AECSA SA
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS BARRAGÁN ARANGO

Comoquiera que la solicitud de cautela cumple con los requisitos para su decreto de conformidad a lo regulado en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y/o honorarios que devengue o este por devengar el señor CARLOS ANDRÉS BARRAGÁN ARANGO, como empleado de PROFESIONALES CONTABLES EN ASESORÍA EMPRESARIAL Y DE INGENIERÍA SA. - PROASEM SA.

Por secretaría, elabórese oficio con destino al pagador de la citada entidad, con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales No. 155722042003 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá, realizándose las prevenciones legales de que tratan el inciso primero numeral 9° y parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

Adviértase a la apoderada solicitante que será su carga notificar el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320220003800

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Puerto Boyacá-Boyacá

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico No. 066 y publicado en la web institucional el día 02 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

Firmado Por:
Pedro Alejandro Jimenez Morales
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Puerto Boyaca - Boyaca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed7f06fa446899e4da4d5f1904aafbe84a73838562c9f62226963b80233773f**

Documento generado en 01/08/2023 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, primero de agosto de dos mil veintitrés.

AUTO DE TRÁMITE No. 329

De conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00 m/cte).

CÚMPLASE

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 01 de agosto de 2023. A Despacho liquidación de costas realizada por la secretaría.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,00
TOTAL	\$50.000,00

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaría

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, primero de agosto de dos mil veintitrés.

AUTO DE TRÁMITE No. 330

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320220014500

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Puerto Boyacá-Boyacá
Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónicos No. 066 y publicado en la web institucional el día 02 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaría

Firmado Por:
Pedro Alejandro Jimenez Morales
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2fb8dbfa907c2a8fe4051f1bc61a1be226d73804a0fe14a443f766fb3f2088**

Documento generado en 01/08/2023 03:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá. 01 de agosto de 2023. A Despacho informándole al señor Juez sobre la solicitud de medida cautelar que antecede, la cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse Proveer

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, primero de agosto de dos mil veintitrés.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 632

ASUNTO	FIJA CAUCIÓN
PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	15572-40-89-003-2022-00200-00
DEMANDANTE	MARÍA DOLLY VARGAS LOZANO
DEMANDADOS	HEREDEROS DE VÍCTOR HUGO VARGAS LOZANO

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de TRES MILLONES DE PESOS moneda corriente (\$3.000.000.00 m/cte), para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, conforme el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, dinero que deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No.155722042003 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia SA en Puerto Boyacá, Boyacá.

Para efectos de prestar dicha caución, la parte actora dispondrá del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, conforme dispone el inciso 2° del artículo 603 *ejusdem*. De no aportarla, se le advierte que se procederá sobre los efectos de su renuencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320220020000

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Puerto Boyacá-Boyacá

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico No. 066 y publicado en la web institucional el día 02 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

Firmado Por:

Pedro Alejandro Jimenez Morales

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1cc2e46f7033a3c725b9df2748f10ccd1320568bbdedad6a3fc0008178ba01**

Documento generado en 01/08/2023 03:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 01 de agosto de 22023. A despacho del señor Juez informando que ambos extremos procesales presentaron memorial solicitado la suspensión del presente proceso hasta el 10 de noviembre de 2024, en virtud del acuerdo de pago al que llegaron las partes. Sírvase proveer.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, primero de agosto de dos mil veintitrés.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634

ASUNTO	SUSPENDE PROCESO
PROCESO	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	15-572-40-89-003-2023-00028-00
DEMANDANTE	OSCAR IVÁN MÉNDEZ PARRA
DEMANDADOS	JOHN ALEXANDER SIERRA LAGUNA Y MYRIAM DE JESÚS LAGUNA BEDOYA

Solicitada la suspensión del presente juicio compulsivo por los extremos procesales en memorial que antecede, este Despacho Judicial DISPONE con fundamento en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, decretar la SUSPENSIÓN del trámite referido, con todos sus efectos legales.

Dicha suspensión correrá hasta el diez (10) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), inclusive. Vencido dicho término se reanudará el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320230002800

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Puerto Boyacá-Boyacá

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico No. 066 y publicado en la web institucional el día 02 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

Firmado Por:
Pedro Alejandro Jimenez Morales
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c0731e464c2fe90d7ab03f28c9eb2f223769d0ad3105e68ae84eddee5c37a3**
Documento generado en 01/08/2023 03:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, primero de agosto de dos mil veintitrés.

AUTO DE TRÁMITE No. 331

De conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho la suma de cincuenta diez mil pesos (\$110.000,00 m/cte).

CÚMPLASE

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 01 de agosto de 2023. A Despacho liquidación de costas realizada por la secretaría.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$110.000,00
TOTAL		\$110.000,00

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, primero de agosto de dos mil veintitrés.

AUTO DE TRÁMITE No. 332

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320230003800

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Puerto Boyacá-Boyacá

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónicos No. 066 y publicado en la web institucional el día 02 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

Firmado Por:

Pedro Alejandro Jimenez Morales
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb0a6405f2098a576bdfd2b0810b94d8d652fa81d0a9a3a443242d71f3c76ee**

Documento generado en 01/08/2023 03:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá. 01 de agosto de 2023. A Despacho informándole al señor Juez sobre la solicitud de medida cautelar que antecede, la cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, primero de agosto de dos mil veintitrés.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 628

ASUNTO	DECRETA EMBARGO
PROCESO	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	15572-40-89-003-2022-00069-00
DEMANDANTE	AECSA SA
DEMANDADA	JUAN CARLOS APONTE ESCOBAR

Comoquiera que la solicitud de cautela cumple con los requisitos para su decreto de conformidad a lo regulado en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y/o honorarios que devengue o este por devengar el señor JUAN CARLOS APONTE ESCOBAR, como empleado de ISMOCOL SA.

Por secretaría, elabórese oficio con destino al pagador de la citada entidad, con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales No. 155722042003 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia SA en Puerto Boyacá, realizándose las prevenciones legales de que tratan el inciso primero numeral 9° y parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

Adviértase a la apoderada solicitante que será su carga notificar el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320220006900

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Puerto Boyacá-Boyacá

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico No. 066 y publicado en la web institucional el día 02 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

Firmado Por:

Pedro Alejandro Jimenez Morales

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a810f9dc06deff69e2eb806d4f17a59f207655ed092ab07a311f4f788c28d52a**

Documento generado en 01/08/2023 03:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>